

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Noviembre primero (1) de dos mil veintidos (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: No **2021 - 0926**
parte demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE SPLENDOR FLOWERS
"FONDES"
DIANED AMELIA MURILLO GARCÍA, LUÍS
parte demandada HERNANDO FLÓREZ AGREDA Y LUÍS ALFREDO
VERGARA CUBILLOS

En las condiciones que registra el proceso, se aplicarán las consecuencias procesales legalmente dispuestas frente a las siguientes omisiones:

Desde el 9 de agosto de 2021, la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE SPLENDOR FLOWERS "FONDES", mediante apoderada judicial promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la parte demandada DIANED AMELIA MURILLO GARCÍA, LUÍS HERNANDO FLÓREZ AGREDA Y LUÍS ALFREDO VERGARA CUBILLOS frente a quien desde el pasado treinta y uno (31) de agosto, se profirió el mandamiento de pago que hasta la fecha omiten notificarles.

Prescindió la parte demandante y su apoderada tanto en su demanda como en la eventual solicitud de medidas cautelares, radicar petición respecto al decreto y practica de medidas previas, que debieran materializarse contra la parte demandada DIANED AMELIA MURILLO GARCÍA, LUÍS HERNANDO FLÓREZ AGREDA Y LUÍS ALFREDO VERGARA CUBILLOS, incumpliendo las exigencias que sobre tal aspecto regula el inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**"*. Negrilla y subraya ajena al texto. -

Prevalido de tal omisión e incumplidas las condiciones que impedían requerir a la parte demandante para que ejecute un acto procesal como el de la notificación personal de la parte demandada, en cuanto aquella omitió solicitar medidas previas desde la demanda o radicar petición cautelar previa en la forma autorizada por el artículo 317 del Código General del Proceso, con el mandamiento de pago del pasado treinta y uno (31) de agosto quedó requerida la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes notificara personalmente a la parte demandada, aviso que ignoró en cuanto trascurren desde el citado requerimiento por lo menos cuarenta y cuatro (44) días sin que la parte demandante o apoderada ejecutara o cumpliera las actuaciones impuestas para materializar el acto procesal encaminado a vincular a la parte demandada DIANED AMELIA MURILLO GARCÍA, LUÍS HERNANDO FLÓREZ AGREDA Y LUÍS ALFREDO VERGARA

CUBILLOS al proceso, en cuyo lapso ninguna gestión desplegaron como tampoco ejecutaron acto procesal de aquellos que la jurisprudencia exige como idóneos para interrumpir el citado periodo, al prescindir, con excepción de Luis Hernando Flórez, de vincular a la totalidad de los demandados.

Precisamente sobre la entidad e idoneidad requerida sobre el carácter de la intervención debe precisarse que resulta insuficiente cualquier actuación, no basta con peticiones y reiteración de actos procesales, sino que debe acreditarse la ejecución de la carga impuesta, tal como lo definió la Corte al señalar:

“... la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin pronósticos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso...”¹.

Avogados por los cuarenta y cuatro (44) días que trascurren desde el requerimiento, se adoptará la sanción prevista por el citado artículo en cuanto ni la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE SPLENDOR FLOWERS “FONDES” como tampoco su apoderada a pesar de la exigencia decretada ninguna gestión desplegaron como tampoco ejecutaron acto procesal de aquellos que la jurisprudencia exige como idóneos para interrumpir el citado periodo incumpliendo la carga impuesta y requerida cuya omisión determina que a la fecha se encuentre sin vincular y notificar la parte demandada DIANED AMELIA MURILLO GARCÍA Y LUÍS ALFREDO VERGARA CUBILLOS, eludiendo la carga expresamente requerida cuyo lapso de ejecución expiró desde el pasado diecisiete (17) de octubre cuando feneció y concluyó el término otorgado, desde cuya época, para ratificar el incumplimiento, persiste la parte requerida en la omisión en por lo menos nueve (9) días de mora durante los cuales se abstuvo y ratifica el incumplimiento de la carga impuesta.

Bajo las condiciones reseñadas en manera alguna puede removerse oficiosamente la parálisis que el proceso registra a consecuencia de la omisión de vincular a la totalidad de los demandados, porque la actividad desplegada por la apoderada de la parte demandante deviene ineficaz e intrascendente para ejecutar la carga procesal dispuesta o por lo menos posibilitar un impulso del proceso para concluir la instancia, en cuanto la notificación requerida e impuesta debió materializarla antes del pasado diecisiete (17) de octubre, encargo que en manera alguna, en los términos del reseñado artículo 317, materializó la parte demandante ni su apoderada quienes

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

desconociendo el requerimiento, ninguna gestión acreditaron frente a la remisión del citatorio respecto de los demandados DIANED AMELIA MURILLO GARCÍA Y LUÍS ALFREDO VERGARA CUBILLOS, frente a quienes, simplemente sin acreditar alguna intervención, nada reportan sobre la remisión del citatorio y aviso de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o cualquiera otra de las formas de notificación personal, omitiendo aportar los comprobantes de su remisión, ratificando el desinterés cuando ninguna prueba de la entrega allegaron y mucho menos acreditaron además del envío, su efectiva entrega en la forma exigida por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de los restantes medios de notificación, como los del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que tampoco consideró y respecto de los que tampoco acreditó la entrega efectiva, en evidencia de la ausencia de incidencia, trascendencia y relación con la carga asignada, que yace incumplida a pesar de la vinculación que obtuvo de LUÍS HERNANDO FLÓREZ AGREDA que carece de la reseñada idoneidad para impulsar el proceso. -

Igualmente se abstuvo, en la forma autorizada por la Ley 2213 de acreditar el envío del mensaje de datos que novedosamente se implementó para vincular a la parte demandada, pues solo se realizó frente a un demandado, que no puede sustituirse, en cuanto al alcance de la referida disposición en manera alguna, si bien introdujo una nueva forma de notificación, autorizó a la parte interesada en fusionar las formas de notificación o inventárselas, pues dicho acto por estar reservado al legislador tiene que ejecutarse y acreditarse en los términos precisos y taxativos de los numerales 3, 4 y 6° del artículo 291 y los incisos tercero y cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso y las demás disposiciones expresamente reguladas por la Ley No 2213, que antes que habilitar la omisión o remisión unilateral de la parte demandante de comunicaciones escritas, ratificó la exigibilidad de los citados términos. -

Perentoriamente, entre otras obligaciones, se le exige: indicar desde la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes y aquí la apoderada de la parte demandante las reportó pero en manera alguna respecto de los restantes accionados acreditó su remisión, sin las que pueda concluirse la observancia de la reciente disposición, por manera que tal trámite, sin la constancia de entrega del citatorio remitido dicha actuación carece de relación con la carga requerida en el proceso, que en lo que compete al requerimiento esta desprovisto de idoneidad para efectivizar la notificación requerida como carga procesal, pues lo que sancionó el legislador antes que la inactividad, es el incumplimiento de la carga impuesta que no puede sustituirse con las actividades alternas que ejecute el requerido quien debe y le asiste la obligación de atender la orden dispuesta tal como lo impone la ejecutoria de dicha providencia en los términos del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

Precedidos del anterior discurrir procesal, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, al cumplirse las exigencias del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), en cuanto se agotó el requerimiento previo la parte demandante para que ejecutará una carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia en la que se amonestó a la activa no solo frente a la carga para notificar a todos los demandados, sino respecto de las sanciones que asumiría al abstenerse de ejecutar la carga requerida que debió ejecutar y acreditar en el proceso antes del pasado diecisiete (17) de octubre tal como se dispuso desde el pasado treinta y uno (31) de agosto incurriendo tanto la parte demandante como su apoderada, en una mora, retardo y una omisión por más de nueve (9) días que impiden la continuidad y resolución de la instancia.

Sin materializar la parte ejecutante la carga impuesta desde el pasado treinta y uno (31) de agosto, trascurrieron los treinta (30) días concedidos incumpliendo la carga procesal por más de nueve (9) días a pesar de reconvenirse para que notificara el mandamiento de pago a la parte demandada. El desistimiento tácito corresponde a una de las formas de terminación anormal del proceso, en el que la parte debe realizar una actuación procesal que se le requirió, cuyo incumplimiento determina un retraso en la normal continuidad de la actuación que conlleva a un abuso de sus derechos. Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad, el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención.

Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirla para que, en el término de treinta (30) días, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el tema tiene dispuesta la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende 2 obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.)

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de

cualesquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1º, inc. 1º, Ley 1194 de 2008).”²

Ratificando el anunciado incumplimiento, debe considerarse que la parte ejecutante transgredió sus deberes y cargas procesales omitiendo la notificación de la parte ejecutada dentro de los treinta (30) días que se le otorgaron para la ejecución de tal acto procesal, los que se le concedieron con observancia de los requisitos del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º del Código General del Proceso y fenecieron hasta el pasado diecisiete (17) de octubre, materializando el incumplimiento de la orden dispuesta que a la fecha se encuentra insatisfecha en cuanto los demandados DIANED AMELIA MURILLO GARCÍA Y LUÍS ALFREDO VERGARA CUBILLOS, se encuentra sin vincular al proceso que yace sin la notificación requerida determinando y generando que no pueda impulsarse ni culminarse el trámite mediante una decisión de fondo tal como se requirió desde la demanda.

La presencia de las condiciones del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º del código general del proceso, determinan la declaratoria del desistimiento tácito de la acción, en cuanto la parte demandante se abstuvo e incumplió culminar el trámite de la notificación personal, materializando el desinterés por el procedimiento requerido por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso, el despacho:

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA DEMANDA promovida por apoderada judicial de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE SPLENDOR FLOWERS “FONDES”, para DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a DIANED AMELIA MURILLO GARCÍA, LUÍS HERNANDO FLÓREZ AGREDA Y LUÍS ALFREDO VERGARA CUBILLOS, al concurrir los requisitos que habilitan la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO, en la forma condicionada por el artículo 317 del Código General del Proceso conforme lo expuesto.

Abstenerse de imponer costas y perjuicios a la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE SPLENDOR FLOWERS “FONDES”

Cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, en la forma autorizada por el literal “d” del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Emítanse los oficios correspondientes, atendiendo el eventual embargo de remanentes, déjenselas a disposición del requirente.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1186 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

Desglósense los documentos base de la presente acción, previas las constancias del caso, en favor de la parte ejecutante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b5c8531b82e335f27da20c33d7624e1a3c1fe533d30c0661f41ad8c93e7311**

Documento generado en 01/11/2022 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>